

**ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE MARRUECOS SOBRE LA
EXONERACION DE VISADOS DE TURISMO Y NEGOCIOS**

La República Dominicana y el Reino de Marruecos, en adelante denominados las "Partes";

Deseando profundizar aún más las relaciones de amistad y fortalecer la cooperación entre ambos países;

Con el objetivo de garantizar el principio de la reciprocidad y facilitar los viajes de los nacionales de ambos países con fines turísticos y de negocios;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales de ambas partes, portadores de pasaportes comunes u ordinarios válidos estarán exentos de visados para entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra parte, para fines de turismo o de negocios, por un período de hasta (60) días, renovable por igual, de forma que el período total de la permanencia no exceda de los ciento veinte (120) días en cada período de 12 meses a partir de la primera entrada en territorio de ambos países.

Artículo 2

La disposición indicada en el artículo 1 se aplica solamente a personas que viajan para fines de turismo o negocios. Para efecto del presente Acuerdo, se entiende por negocios la prospección de oportunidades comerciales, participación en reuniones, firmas de contratos y actividades financieras, de gestión y administrativas.

El presente Acuerdo no se aplica a los nacionales de ambos países que deseen ejercer actividades remuneradas o asalariadas, así como realizar actividades de asistencia técnica, de carácter misionario o de carácter religioso.

Artículo 3

Los nacionales de ambos países podrán entrar, transitar y salir del territorio de la otra parte por todos los puntos abiertos al tráfico internacional de pasajeros.

Artículo 4

Los nacionales de la República Dominicana y del Reino de Marruecos deberán cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio respectivo durante su estadía.

Artículo 5

El gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino de Marruecos se comprometen a informar, con la mayor brevedad posible, por vía diplomática, sobre eventuales modificaciones en sus leyes y reglamentos en lo que se refiere a la entrada, tránsito y permanencia de extranjeros en sus respectivos territorios.

Artículo 6

El presente Acuerdo no limita el derecho de las autoridades competentes de ambas partes de negar entrada o cancelar la permanencia en el territorio nacional a personas impedidas de ingreso por encontrarse en una de las condiciones de no admisión o expulsión, así como a personas que no cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones legales internas del país para la entrada o permanencia en el territorio.

Artículo 7

Las Partes intercambiarán por la vía diplomática especímenes de sus pasaportes comunes u ordinarios válidos, en un plazo no máximo de treinta (30) tras luego de la fecha de entrada en vigor de las medidas previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 8

En caso de que haya introducción de nuevos pasaportes o modificación de los existentes, las Partes se remitirán, por la vía diplomática especímenes de esos pasaportes acompañados de información sobre su utilización, con la antelación mínima de treinta (30) días de su entrada en circulación.

Artículo 9

Por razones de seguridad, orden o salud pública, cada parte podrá suspender temporalmente la aplicación de las medidas previstas en el presente Acuerdo, en el todo o en parte. La suspensión deberá ser notificada al Gobierno de la otra parte, por vía diplomática, en el más breve plazo posible, debiendo indicar un plazo mínimo para la implementación de la medida. Ambas partes deberán proceder de la misma manera en el caso de la revocación de la suspensión.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibimiento de la última notificación entre las Partes por escrito, a través de la vía diplomática, mediante la cual se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para el efecto.

Artículo 11

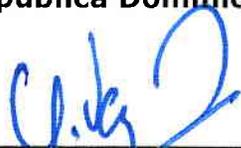
Las medidas previstas en el presente Acuerdo serán válidas por tiempo indeterminado. Las partes podrán, en cualquier momento denunciarlo por medio de notificación escrita, por vía Diplomática. Las medidas previstas en el presente Acuerdo cesarán noventa (90) días después al recibimiento de la notificación.

Artículo 12

Las medidas previstas en el presente Acuerdo podrán ser enmendadas por común acuerdo entre las Partes, el cual podrá ser objeto de notificación por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibimiento de la notificación.

Hecho en Santo Domingo, a los 11 días del mes de junio de 2019, En dos ejemplares originales en idioma árabe, español y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto francés prevalecerá.

Por la República Dominicana



Miguel Vargas
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino de Marruecos



Nasser Bourita
**Ministro de Asuntos Exteriores y de
Cooperación Internacional**